



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veinte (2020).

NATURALEZA DEL PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO No:	11001-33-35-025-2020-000125-00
DEMANDATE:	MARTHA STELLA MANOSALVA CORREDOR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por la señora MARTHA STELLA MANOSALVA CORREDOR, quien actúa en nombre propio, en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. por la presunta violación al petición y auxilio parcial de cesantía.

I. ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

Indicó que el 26 de septiembre de 2019, mediante Resolución 9303 de la Secretaría de Educación Distrital, se le reconoció y ordenó el pago de una Cesantía Parcial para reparaciones locativas por un monto de \$25.000.000.

Que el 5 de diciembre el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio -Fomag- realizó el giro del monto de la Cesantía Parcial al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria - BBVA- pero Fomag no le informó de este hecho y como me encontraba en periodo de vacaciones no realicé el retiro del dinero correspondiente.

El enero 15 se presentó en las oficinas del Fomag y le informan que, trascurrido un mes del giro hecho al BBVA, este devuelve al Fomag el dinero, por lo que debo solicitar una reprogramación del pago.

Manifestó que el 28 de enero del 2020, presentó al Fomag de la fiduprevisora la solicitud para la reprogramación de mis cesantías parciales, pero al no tener ninguna comunicación por parte de Fomag, en los meses de febrero y marzo se acercó a sus oficinas para indagar el estado del proceso, a lo que le manifestaron que estuviera pendiente, que ellos se comunicaban conmigo, vía correo electrónico, o que llamara al teléfono 5169031 opción 7-8.

Al no recibir ninguna comunicación del Fomag a su correo y no ser posible la comunicación telefónica, el **lunes 7 de abril de 2020** presentó a la Fiduprevisora un derecho de Petición para que le informarán sobre la gestión de la reprogramación de sus Cesantías Parciales, a lo cual la entidad guardó silencio.

Que el viernes 8 de mayo de 2020, presentó a través de la página web de Fomag una QUEJA por no haber dado respuesta a su derecho de petición y solicitó se le indemnizara por la pérdida de intereses durante los meses en que han retenido el dinero de sus Cesantías Parciales.

El viernes 8 de mayo, Fiduprevisora en respuesta a su queja le dice “*FIDUPREVISORA S.A se permite informarle que su solicitud ha sido recibida. Dentro de un plazo prudencial procederemos a dar respuesta a su comunicación*”.

1.2. Pretensiones.

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados derecho de petición y Auxilio de Cesantía Parcial.

1. Solicito en pago inmediato de las Cesantías Parciales por el monto de \$25.000.000
2. Reconocimiento de los intereses correspondientes a los tres meses y medio en que Fomag-Fiduprevisora ha retenido ms Cesantía Parciales”

2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha 22 de mayo de 2020, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz al representante legal del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUPREVISORA S.A**, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción y ejerciera su derecho de defensa.

Notificada en debida forma a las entidades accionadas y vencido el término concedido para su intervención, las accionadas:

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: Guardo silencio

Fiduciaria la Previsora S.A.: Guardo silencio

I. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento,

empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

1. Problema jurídico.

El presente asunto, se contrae a establecer si el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUPREVISORA S.A**, vulneró el derecho fundamental invocado por el actor.

2. Derecho Fundamental de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como la posibilidad de toda persona de “... *presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

De conformidad con este postulado constitucional, la jurisprudencia ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

- (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;
- (ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;
- (iii) el derecho a que se resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y
- (iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

Así las cosas, para que se entienda satisfecho el derecho de petición, no basta únicamente con que se dé respuesta a la solicitud que se le formula, sino que además,

esta debe ser comunicada al interesado, pues, sólo así se puede ejercer el derecho de contradicción implícito dentro del derecho al debido proceso, igualmente, fundamental, y de protección inmediata.

Ahora bien, en relación con la respuesta que se brinde al derecho de petición, esta debe reunir ciertos requisitos, a saber: debe ser pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, lo que impone de manera previa, la verificación de los hechos puestos en conocimiento, la exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario¹.

No sobra advertir que la entidad que debe dar respuesta no está obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición².

Debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

Lo anterior, permite concluir que las respuestas que incumplan con los requisitos implícitos en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos³.

En cuanto a la normatividad que regula la oportunidad para emitir respuestas, es preciso anotar que a partir del 30 de junio de 2015, los artículos 13 a 33 del CPACA, fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Ahora, refiriéndose a las modalidades y términos para resolver las solicitudes, el Artículo 1º de la referida ley dispone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos [13](#) a [33](#), de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

¹ Sentencia T-395 de 2008, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-1104 de 2002, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-1753 de 2000, Dr. Álvaro Tafur Galvis.

TÍTULO II
DERECHO PETICIÓN
CAPÍTULO I

Derecho de petición ante autoridades reglas generales

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Por lo tanto, toda petición deberá ser resuelta dentro de los 15 días siguientes a su radiación, salvo norma legal que imponga un término distinto o en aquellos asuntos en los que se soliciten documentos o se eleve consulta sobre los temas a cargo de una autoridad, eventos en los cuales peticiones deberán resolverse dentro de los 10 o 30 días siguientes a la recepción, según el caso.

Debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

4. Caso en concreto

En el presente caso se tiene que la accionante MARTHA STELLA MANOSALVA CORREDOR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 51.640.751 de Bogotá conforme a la cédula de ciudadanía allegada, le fue reconocida su cesantía parcial mediante Resolución 9303 del 23 de septiembre de 2019.

Mediante solicitud del 29 de enero de 2020, dirigida a la Fiduciaria la Previsora S.A y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deprecó la reprogramación del pago de las cesantías.

A través de petición del 6 de enero de 2020, dirigida a la Fiduciaria la Previsora S.A. solicitó le informaran si ya se había girado el dinero producto de la reprogramación de las cesantías, frente a lo cual la entidad guardó silencio.

Posteriormente el 8 de mayo de 2020, radicó queja por no recibir respuesta de la reprogramación del pago de sus cesantías.

Así las cosas, sea lo primero indicar que, si lo que pretende la parte accionante es que por intermedio de la acción de tutela se ordene el pago de las obligaciones contenidas en un acto administrativo, de entrada deja claro este Despacho que la presente acción constitucional se torna improcedente por subsidiariedad, en razón a que cualquier pretensión cuyo fin sea el pago de obligaciones contenidas un acto administrativo tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso pertinente ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa (para el presente caso) de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 297 del CPACA. A través de este mecanismo, la persona está facultada para reclamar el pago de cualquier obligación que emane de un acto administrativo; por lo que esta vía tendría prevalencia judicial y, por ende, al juez de tutela no le queda otra opción que declararse incompetente.

En el caso bajo estudio y objeto de la litis, debe precisarse que si bien es cierto el objeto del derecho de petición radica en que se otorgue cumplimiento de una orden administrativa- pago de cesantías- que bien podría hacerlo la accionante a través del ejercicio de otro mecanismo judicial, no es menos cierto, que existe una actuación administrativa iniciada con la radicación de un derecho de petición que debe ser resuelto en la medida que deprecia la información de la reprogramación de las cesantías, por tanto, está la administración obligada a dar respuesta, no solo en el término legal por parte de la Entidad, sino que satisfaga los postulados esenciales del *petitum*, esto es que sea de fondo, clara, precisa y puesta en conocimiento del peticionario, independientemente del sentido de la misma, a fin de que este, ejerza a su consideración lo pertinente frente a las autoridades competentes, bien sea a través de la interposición del recurso contra la respuesta otorgada o, ejercer su derecho de acceso de administración de justicia por intermedio de las herramientas jurídicas establecidas para tal fin.

Por manera que, la administración en el presente caso está obligada a brindar respuesta a la accionante dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la petición, situación que en el *sub judice* no ha ocurrido pues la radicación de la petición acaeció el 6 de abril de 2020, ergo la administración tenía hasta el 27 de abril para brindar la respectiva respuesta a la accionante o para informarle la fecha exacta en que se producirá la misma, aspectos que se reitera no se han dado en el presente caso.

Así las cosas, este Despacho concederá el amparo del derecho fundamental de petición, invocado por la accionante y en consecuencia ordenará al Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria la previsora, dar respuesta a petición radicada el 06 de abril de 2020, Lo cual deberá cumplirlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. Protéjase el derecho fundamental de petición de la señora MARTHA STELLA MANOSALVA CORREDOR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 51.640.751 de Bogotá.

En consecuencia, se ordena al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria la previsora, dar respuesta de fondo a petición radicada el 06 de abril de 2020, relacionada con el giro de las cesantías producto de la reprogramación del pago de aquellas.

Lo anterior deberá cumplirlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO. Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

CUARTO. Si en el evento de ser impugnado el presente fallo y en el trascurso de la segunda instancia se da respuesta a la petición, entiéndase por hecho superado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas